

RESOLUCIÓN No. 044-2024-DG-SENADI
LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, artículos 1, 3, 11, 22, 76, 82, 225, 227, 314, 322, 417, 425 y 427, los actos de la administración pública se sujetarán a lo previsto en el régimen constitucional y legal, debiéndose aplicar los principios pro homine, de no restricción de derechos humanos y no regresividad, la aplicabilidad directa y la cláusula abierta;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley ...";

Que, la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, en su artículo 49, y la Sentencia de Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina No. 519-IP-2016, del 7 de julio de 2017, reconocen que las Sociedades de Gestión Colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, lo que implica que el legislador andino confirió a las Sociedades de Gestión Colectiva la legitimidad para obrar activa bajo dos supuestos: a) con base a los términos de sus propios estatutos, y b) bajo los contratos celebrados con entidades de gestión colectiva extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ellas para su administración y hacerlos valer en todo procedimiento;

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (en adelante COESCCI), en su artículo 238, prescribe que: *"Son sociedades de gestión colectiva las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos."*

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (en adelante COESCCI), en su artículo 239, establece que las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos patrimoniales privados, deben estar autorizados por autoridad competente, y obligadas a administrar los derechos que le son confiados. Para el efecto, están legitimadas en los términos previstos en sus propios estatutos y conforme a Ley, así como en los mandatos que se les hubieren otorgado en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras. Sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, dichas entidades sin fines de lucro gozarán de presunción de representación para la recaudación de valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y conexos, y, únicamente para el ejercicio de acciones de observancia, deberán aportar a la autoridad copia de sus estatutos y de la autorización para actuar como entidad de gestión, así como acreditar la calidad de representantes, mandatarias o apoderadas del titular de los derechos a nombre de quién comparecen en el respectivo proceso o procedimiento;

Que, los artículos al 101 al 105 del COECCCI, en concordancia con los artículos 22 y 322 de la Constitución de la República, establecen el régimen de adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales de autor, conexos y sus prestaciones, destacando la característica de que aquellos no están sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna, para su reconocimiento, siendo independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación. Tales derechos, por tanto, nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra, sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión, quedando exclusivamente protegida la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras, sin que por ello se protejan ideas, contenidos ideológicos o técnicos, ni su aprovechamiento industrial o comercial, como tampoco son protegibles procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos, siendo el Derecho de autor independiente y compatible con otros derechos intelectuales, protegiéndose, además, las obras derivadas y otras modalidades del régimen;

Que, el COECCCI reconoce, concede y protege los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre sus obras, así como los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, de conformidad con su artículo 100, concordantes con los artículos 22 y 322 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, mediante Resolución No. 005-2015-DNDyDC-SGC de 25 de junio de 2015, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI, hoy SENADI, autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Gestión Colectiva UNIÓN DE ARTISTAS Y AUTORES AUDIOVISUALES DEL ECUADOR "UNIARTE";

Que, mediante Registro Oficial, Edición Especial No.847, de fecha 2 de abril 2019, se publicó la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCCG-2019-004-R, donde se expiden las tarifas de la Sociedad de Gestión Colectiva Unión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador - "UNIARTE". Adicionalmente, mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 422, de fecha 31 de marzo de 2021, se publicó la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCCG-2021-002-R de Autorización de Tarifas del Libro II para Actos de Explotación de Obras y de Interpretaciones por Actos de Comunicación Pública en Redes Digitales;

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 525 de 25 de marzo 2024, se publicó la Ley Orgánica de Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, que en su artículo 20 reforma al artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en lo referente a las tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva. Esta ley en su artículo 19 agrega los numerales 14, 15 y 16 al artículo 11 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, otorgando al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales varias atribuciones, entre ellas la de aprobar las tarifas dispuestas por el artículo 251 de dicho cuerpo legal;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 2, 3 y 14, prevé los principios generales del ejercicio de la administración pública sometida a los reconocimientos constitucionales, a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, y establece, además, en sus artículos 16, 17, y 22, que las decisiones administrativas deban adecuarse al fin del ordenamiento jurídico, debiendo ser adoptadas en un marco del justo equilibrio entre intereses, sin que por ello se limite el ejercicio de los derechos de las personas por la imposición de cargas o gravámenes desmedidos, en relación

con el objetivo del orden jurídico, manteniendo la presunción de que las servidoras y los servidores públicos, así como las personas en general, mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

Que, el 15 de julio de 2024 se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 600 del Ecuador el Decreto Ejecutivo No. 333, mediante el cual se expidió el Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, reformando la Sección Octava del Reglamento de Gestión de los Conocimientos e introduciendo en sus artículos 113 y 114 el régimen de tarifas a ser elaborado de forma coordinada entre el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y las Sociedades de Gestión Colectiva, tomando en consideración que las tarifas a ser modificadas corresponden al sector de turismo en virtud del artículo 115 de dicho reglamento;

Que, a través de la resolución Nro. 036-2024-DG-SENADI de fecha 25 de noviembre de 2024, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales expidió el Reglamento de Régimen de Tarifas para las Sociedades de Gestión Colectiva, ejerciendo la atribución otorgada por el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Esta resolución fue modificada parcialmente el 26 de noviembre de 2024 en cuanto a la Unidad Íntegra de Negocios mediante la resolución No. 037-2024-DG-SENADI;

Que, en cumplimiento con en el artículo 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales ha mantenido diversas reuniones con varios sectores, usuarios internos y externos, la academia, sociedades de gestión colectiva y el Ministerio de Turismo;

Que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el 25 de noviembre de 2024 la Autoridad Nacional de Turismo remitió el Informe que contiene los criterios técnicos obligatorios para la fijación de las tarifas en los establecimientos turísticos, mediante Oficio Nro. MT-MT-2024-1082-OF;

Que, con sustento en el informe técnico No. SENADI-DNDA-DTSGC-2024-014-INF emitido por la UNIÓN DE ARTISTAS Y AUTORES AUDIOVISUALES DEL ECUADOR - UNIARTE, conforme el ordenamiento jurídico vigente y las atribuciones conferidas por ley, en relación a los derechos privados de gestión colectiva de Derechos Patrimoniales de Productores Audiovisuales, y una vez analizado el nuevo pliego tarifario en base en variables relacionadas a índices inflacionarios, estudios econométricos de tarifarios comparados, tarifas regionales cotejadas, en cumplimiento con la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo y su Reglamento, aplicando criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de acuerdo a los Arts. 48 de la Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comisión de la Comunidad Andina, el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, y en concordancia con los principios del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, y la Resolución Nro. 036-2024-DG-SENADI, en concordancia con la Resolución Nro. 037-2024-DG-SENADI, ha considerado que las tarifas establecidas en coordinación con esta Sociedad de Gestión Colectiva cumple con los criterios técnicos y objetivos comprendidos en el Reglamento del Régimen de Tarifas y demás instrumentos jurídicos especializados y aplicables para su aprobación;

Que, el 01 de agosto de 2024 mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0033-AC el Magíster César Augusto Vásquez Moncayo en su calidad de Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación designó a la Magíster Andrea Bettina Mena Sánchez como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;

Que, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo en su disposición transitoria octava establece como plazo máximo el 31 de diciembre de 2024 para la emisión del nuevo régimen de tarifas en coordinación con las Sociedades de Gestión Colectiva;

Que, considerando los antecedentes, competencia y análisis técnico-jurídico realizado, es procedente aprobar el pliego tarifario establecido en coordinación y presentado por Unión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador "UNIARTE"; en virtud de los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de conformidad con la normativa legal vigente, constante en el INFORME No. SENADI-DNDA-DTSGC-2024-014-INF expuesto para el efecto;

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la totalidad de las tarifas establecidas en coordinación con la Unión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador "UNIARTE" toda vez que cumplen con los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad del artículo 251 del COESCCI y se adecúan a los criterios estipulados dentro del artículo 112 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TARIFAS DE LA UNIÓN DE ARTISTAS Y AUTORES AUDIOVISUALES DEL ECUADOR "UNIARTE"

LIBRO PRIMERO

DERECHOS PATRIMONIALES CORRESPONDIENTES A LOS AUTORES AUDIOVISUALES REPRESENTADOS POR UNIARTE

TÍTULO I

TARIFAS GENERALES CORRESPONDIENTES A LOS AUTORES AUDIOVISUALES REPRESENTADOS POR UNIARTE POR ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES

1. COMUNICACIÓN PÚBLICA MEDIANTE ACTOS DE EXHIBICIÓN DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES EN SALAS DE EXHIBICIÓN CINEMATOGRÁFICA

Titulares: Los autores de la obra audiovisual tal y como vienen señalados en el artículo 152 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, con exclusión del numeral 3.

Objeto: El derecho de los autores a percibir un porcentaje de los ingresos procedentes de la exhibición pública cuando la obra audiovisual sea proyectada en lugares públicos mediante el pago de un precio de entrada.

Modalidad de derecho: Es un derecho de comunicación pública tal y como viene regulado en el artículo 123.2 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Tipo de derecho patrimonial: Es un derecho de REMUNERACIÓN regulado en el artículo 154 del Código Orgánico de la

Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación inciso seis (6).

Relevancia del repertorio en la actividad del usuario: El acto de explotación del repertorio de los titulares de derechos objeto de la presente tarifa tiene una relevancia PRIMARIA en la actividad del usuario.

1.1. TARIFA:

El importe de la tarifa correspondiente a este concepto se fija en el 1,25 % de los ingresos obtenidos por taquilla (previa deducción del IVA o impuesto al valor agregado correspondiente), en las salas de exhibición de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.

2. TARIFA POR ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES REALIZADOS POR OPERADORES DE TELEVISIÓN (DIFUSIÓN POR ONDAS TERRESTRES, RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA VÍA SATÉLITE, TELEVISIÓN SOBRE IP Y CABLE)

Titulares: Los autores de la obra audiovisual tal y como vienen señalados en el artículo 152 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI, con exclusión del numeral 3.

Objeto: El derecho de los autores a percibir un porcentaje de los ingresos procedentes de la explotación de la obra audiovisual realizados por operadores de televisión.

Modalidad de derecho: Es un derecho de comunicación pública tal y como viene regulado en el artículo 123.3, 4, 5 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI.

Tipo de derecho patrimonial: Es un derecho EXCLUSIVO regulado en los artículos 115, 121, 122, 123, 152, 154, 167, 198 y 239 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI.

Relevancia del repertorio en la actividad del usuario: El acto de explotación del repertorio de los titulares de derechos objeto de la presente tarifa tiene una relevancia PRIMARIA en la actividad del usuario.

Definiciones: A los efectos del presente epígrafe de las tarifas se entenderá por:

ABONADO AL SERVICIO DE TELEVISIÓN DE PAGO: la persona natural o jurídica a la que el operador de televisión de pago proporcione el servicio de difusión de televisión mediante la conclusión de un contrato, del tipo que sea, o por mera tolerancia, ya se presten los servicios de forma onerosa o gratuita. Queda expresamente excluido de este concepto cualquier abonado que dé al servicio o servicios que recibe alguna reutilización comercial o colectiva.

CONTENIDOS BÁSICOS DE TELEVISIÓN DE PAGO: los canales transmitidos o retransmitidos por un operador de pago que formen parte de su oferta u ofertas básicas.

CONTENIDOS PREMIUM DE TELEVISIÓN DE PAGO: los canales transmitidos o retransmitidos por un operador de pago que formen parte de su oferta u ofertas que incluyan grabaciones audiovisuales de especial relevancia o atractivo para el público tales como temáticos de cine, ficción, deportivos, taurino, etc.

CUOTA DE ABONADO PAQUETE: la contraprestación económica que el consumidor satisface mensualmente al "operador de televisión de pago" por la oferta o paquete de canales a los que se haya suscrito.

CUOTA DE PANTALLA: la cuota de pantalla de cada canal se calcula respecto al resto de canales emitidos por el operador y expresa la cifra que indica el porcentaje de espectadores que están viendo un canal de la plataforma, oferta multicanal, o servicio de catálogo de canales emitidos o retransmitidos por el usuario, sobre el total de espectadores que están viendo el conjunto de canales o dial emitidos y/o retransmitidos por ese usuario.

CUOTA DE PANTALLA DE PAQUETE DE CANALES: cifra que indica el porcentaje resultante de la suma de los porcentajes de espectadores que están viendo el conjunto de canales que integran un paquete u oferta diferenciada de canales ofrecidos a los abonados por un operador de televisión de pago.

DIAL: plataforma, oferta multicanal, o servicio de catálogo de canales ofertados por un operador.

EMISIÓN DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES: comunicación al público de signos, sonidos o imágenes mediante su radiodifusión o difusión inalámbrica (analógica o digital, incluida la televisión digital terrestre), vía satélite, o mediante su transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo. Todo ello referido a obras audiovisuales del repertorio administrado por UNUARTE.

INGRESOS DE EXPLOTACIÓN DEL OPERADOR DE TV EN ABIERTO: con carácter general, se considerarán ingresos de explotación del operador de televisión en abierto todos los ingresos obtenidos por el mismo que sean generados por la utilización de obras y/o audiovisuales del cualquier género (deportes, informativos, ficción, etc.). Sin carácter limitativo, se consideran ingresos de explotación obtenidos por el usuario los siguientes: la publicidad en todas sus formas; los ingresos provenientes de los contratos con abonados en todas sus formas; las aportaciones de capital público destinadas a cubrir el déficit de explotación en cualquier forma; los provenientes de las tasas u otras figuras parafiscales legalmente establecidas destinadas a cubrir los costes de explotación de operadores de televisión.

INGRESOS DE EXPLOTACIÓN DEL OPERADOR DE TV DE PAGO: con carácter general, se considerarán ingresos de explotación del operador de televisión de pago, a título de ejemplo y sin carácter limitativo, los obtenidos por cuotas de abonado por paquete, los obtenidos por pago por visión, los de publicidad en todas sus formas, aportaciones de capital público destinadas a cubrir el déficit de explotación para cubrir los costes de explotación de los operadores de televisión.

INGRESOS VINCULADOS: son aquellos ingresos de explotación vinculados directamente con la utilización o explotación de las obras o grabaciones audiovisuales integradas por obras audiovisuales del repertorio administrado por UNUARTE. Tales ingresos serán los que se tengan en cuenta para el cálculo de la remuneración correspondiente, de manera que sobre los mismos se aplicará el "Tipo Tarifario" (T) conforme al criterio del uso real establecido por UNUARTE.

OPERADOR MONOCANAL: Es aquella operadora de radiodifusión que emite y/o retransmite señales de un solo canal de televisión y a través del cual se realizan actos de comunicación de obras y/o grabaciones audiovisuales.

OPERADOR MULTICANAL: Es aquella operadora de radiodifusión que emite y/o retransmite señales de dos o más canales de televisión y a través del cual se realizan actos de comunicación de obras y/o grabaciones audiovisuales.

OPERADOR DE TELEVISIÓN EN ABIERTO: persona física o jurídica que emite o retransmite obras audiovisuales sin percibir contraprestación económica alguna del consumidor.

OPERADOR DE TELEVISIÓN DE PAGO: persona física o jurídica que emite o retransmite obras audiovisuales para cuya recepción por parte del consumidor se precisa la utilización de un sistema de decodificación, conforme a los términos fijados por el operador, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc. En concreto quedan comprendidos en este concepto los siguientes tipos de operadores: (i) televisión sobre IP, (ii) de cable, (iii)

televisión por satélite, y (iv) televisión digital terrestre o TDT.

OPERADOR DE TELEVISIÓN DE CABLE: persona física o jurídica que emite o retransmite obras y/o grabaciones audiovisuales por medio de una red propia de fibra óptica, para cuya recepción por parte del consumidor han de ser descodificadas, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc. El negocio televisivo del operador de cable está vinculado a otras prestaciones incluidas en la denominada Triple Play o triple oferta de Internet + Teléfono + Televisión.

OPERADOR DE TELEVISIÓN POR IPTV: persona física o jurídica que emite o retransmite obras y/o grabaciones audiovisuales por medio de una red de transmisión de datos, para cuya recepción por parte del consumidor han de ser descodificadas, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc. El negocio televisivo de estos operadores está vinculado a otras prestaciones incluidas en la denominada Triple Play o triple oferta de Internet + Teléfono + Televisión.

OPERADOR DE TELEVISIÓN POR SATÉLITE: persona física o jurídica que emite o retransmite obras audiovisuales por medio de un satélite de comunicaciones, para cuya recepción por parte del consumidor han de ser descodificadas, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc. La televisión por satélite de pago es un método de transmisión televisiva consistente en retransmitir, desde un satélite de comunicaciones, una señal de televisión emitida desde un punto de la tierra, de forma que ésta pueda llegar a otras partes de la zona de cobertura de dicho satélite, de esta forma es posible la difusión de la señal televisiva a grandes extensiones de terreno, independientemente de sus condiciones orográficas.

OPERADOR DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRENAL DE PAGO: persona física o jurídica que emite obras audiovisuales por medio de ondas terrenales en formato digital, para cuya recepción y visión por parte del consumidor han de ser descodificadas, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc.

PAGO POR VISIÓN: la Comunicación Pública que se realiza por cada uno de los operadores de televisión de pago de obras audiovisuales incluidas en el repertorio de UNIARTE, previa opción o petición de los abonados y mediante un pago individualizado de dicho acto de comunicación.

PAQUETE DE CANALES: cada una de las ofertas diferenciadas de canales ofrecidos a sus abonados por un operador de televisión de pago.

PORCENTAJE DE PROTECCIÓN DE CADA CANAL: cifra que indica el porcentaje de obras audiovisuales incluidas en el repertorio de UNIARTE, emitidas o retransmitidas por el canal sobre el total de grabaciones emitidas o retransmitidas por dicho canal.

PORCENTAJE DE PROTECCIÓN DE PAQUETE DE CANALES: cifra que indica la suma de los porcentajes de protección de cada canal respecto a todos aquellos que integran un paquete u oferta diferenciada de canales ofrecidos a los abonados por un operador de televisión de pago.

REMUNERACIÓN: contraprestación económica que se atribuye por la ley al autor para satisfacer su derecho a participar de los rendimientos económicos que genere la explotación de las obras audiovisuales en las que haya intervenido.

REPERTORIO: el conjunto de obras audiovisuales protegidas por la ley, comprendidas en el objeto de gestión de UNIARTE atendiendo a los límites administrativos, estatutarios y legales aplicables, y sobre cuyo uso se concreta la tarifa e importe resultante del derecho de remuneración por Comunicación Pública.

RETRANSMISIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES: la retransmisión de cualesquiera obras audiovisuales radiodifundidas al público por una entidad radiodifusora distinta del operador que retransmite dicha señal y que sea realizada por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono.

TIPO TARIFARIO: porcentaje aplicable a los "Ingresos Vinculados" (IV) obtenidos por el usuario e incluidos en la base de aplicación de la tarifa, para determinar el derecho de remuneración por Comunicación Pública de las obras audiovisuales del repertorio de UNIARTE.

USUARIO: la persona física o jurídica que realice cualquiera de los actos de Comunicación Pública comprendidos en los conceptos de emisión, retransmisión y Puesta a Disposición de obras audiovisuales.

UTILIZACIÓN REAL O EFECTIVA DEL REPERTORIO: la utilización real o efectiva del repertorio administrado por UNIARTE, y conforme al cual se devengará la remuneración por Comunicación Pública gestionada por la entidad, atendiendo a la proporcionalidad con el uso, y a la relevancia cualitativa y cuantitativa del uso de dicho repertorio para el operador.

El sistema tarifario de UNIARTE queda definido de la siguiente manera:

2.1. SISTEMA DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN:

La determinación de la remuneración equitativa que han satisfacer a UNIARTE los distintos operadores de televisión por la Comunicación Pública de las obras audiovisuales integradas en el repertorio administrado por esta entidad, se hará conforme a la siguiente metodología, según el tipo de operador:

1. Determinación de la base de aplicación del tipo tarifario.
2. Aplicación del "tipo tarifario común" (T).
3. Determinación de la cuota líquida o importe de la remuneración.

2.1.1. DETERMINACIÓN DE LA BASE SOBRE LA QUE APLICAR EL TIPO TARIFARIO (INGRESOS VINCULADOS):

2.1.1.1. OPERADORES DE TELEVISIÓN EN ABIERTO:

2.1.1.1.1. Operador Monocanal:

$$IEO \times \%PP = IV$$

2.1.1.1.2. Operador Multicanal:

$$[IEO \times CP_{\text{canal 1}} \times \%P_{\text{pcanal1}}] + [IEO \times C_{\text{pcanal2}} \times \%P_{\text{pcanal2}}] \dots [IEO \times C_{\text{pc "n"}} \times \%P_{\text{pcanal "n"}}] = IV$$

2.1.1.1.3. MEDIOS COMUNITARIOS:

Por la comunicación pública en la modalidad de transmisión de medios comunitarios se establecerá un régimen diferenciado en función de la cobertura y densidad poblacional, con el siguiente rango de porcentajes de descuento que se muestran en la tabla:

Cobertura poblacional	Porcentaje de descuento
De 1 a 100.000 habitantes	50%
De 100.001 a 500.000 habitantes	35%
Más de 500.000	25%

Tabla de equivalencias:

IEO Ingresos de explotación del operador.

%PP Porcentaje de protección de cada canal

Cpcanal Cuota de pantalla de cada canal respecto del dial del operador. La cuota de pantalla será obtenida, preferentemente, de una empresa especializada y el período de tiempo que se determinará para su cálculo será acordado con la usuaria, y en caso de falta de acuerdo, determinado por UNIARTE.

IV. Ingresos de explotación del operador vinculados a la utilización de las obras audiovisuales del repertorio.

2.1.1.2. OPERADORES DE TELEVISIÓN DE PAGO:

2.1.1.2.1. Operador Multicanal que oferte paquetes de diferentes contenidos:

$$[CAPq1 \times CPPq1 \times \%PPq1] + [CAPq2 \times CPPq2 \times \%PPq2] + \dots$$

$$[CAPq \text{ "n"} \times CPPq \text{ "n"} \times \%PPq \text{ "n"}] + IEppv + IEpublicidad \times \%PPoperador = IV$$

La cobertura poblacional se ha determinado en función de la densidad poblacional de las provincias del Ecuador obtenidas por Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC. Link <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/informacion-censal-cantonal/>

Tabla de equivalencias:

CAPq (n): Cuota por Abonado al paquete "n".

CPPq(n): Cuota de pantalla de cada canal respecto del dial del operador. La cuota de pantalla será obtenida, preferentemente, de una empresa especializada y el período de tiempo que se determinará para su cálculo será acordado con la usuaria, y en caso de falta de acuerdo, determinado por UNIARTE.

%PPq (n): Porcentaje de protección del paquete "n".

IEppv: Ingresos derivados del pago por visión de obras y grabaciones audiovisuales comprendidas en el repertorio.

IEpublicidad: Ingresos derivados de la venta de publicidad.

%PP: Operador Porcentaje de protección del operador. Éste es un promedio obtenido de los porcentajes de programación del operador de televisión.

IV: Ingresos de explotación del operador vinculados a la utilización de las obras audiovisuales del repertorio de UNIARTE.

2.2. APLICACIÓN DEL "TIPO TARIFARIO" COMÚN (T):

$$IV \times T = CB$$

Tabla de equivalencias:

T: Tipo Tarifario Común. Porcentaje que se aplica sobre los ingresos vinculados a la explotación del repertorio.

CB: Cuota bruta de la remuneración (o precio).

2.3. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA O IMPORTE DE LA REMUNERACIÓN EQUITATIVA

El tipo tarifario se fija en el 1,25% de los ingresos de explotación vinculados a la utilización de las obras audiovisuales del repertorio que obtenga mensualmente la entidad usuaria (el operador de televisión de difusión por ondas terrestres, el operador de televisión vía satélite, el operador de televisión por IPTV o el operador de cable)

I. AJUSTES DE LA TARIFA:

A) Clasificación de obras audiovisuales conforme a los códigos aceptados por el sector y establecidos por las empresas de medición de audiencias para la clasificación de programas.

Con carácter general, con objeto de determinar el grado de uso del repertorio por parte del usuario, se tomará como referente la clasificación de tipos de producción codificada por las empresas de medición de audiencias líderes en el Ecuador, como proveedores de referencia en el mercado de datos de programación y audiometría. Atendiendo a los códigos por ellas usados se podrá calificar las correspondientes a cualquiera de las producciones que incorporan obras audiovisuales integradas en el repertorio administrado por UNIARTE y se podrá determinar (i) el grado de utilización de las mismas en la programación de contenidos que realice el usuario, y (ii) los indicadores de Comunicación Pública que éstas han presentado (share y audiencia), lo que permitirá calcular el grado de contribución de las mismas a los ingresos del usuario.

B) En el caso de que los sistemas de medición de audiencias actuales no ofrezcan datos sobre los actos de Comunicación Pública realizados por los operadores se aplicarán los siguientes ajustes:

1. En el caso de operadores multicanales en los que uno o varios de los canales comunicados no sean objeto de medición por parte de terceros, se aplicarán los siguientes índices:

En cuanto a la cuota de pantalla se aplicará la media de los canales de su categoría (ficción, temáticos documentales, generalistas, informativos, deportes y resto) de los que consten datos y que formen parte de la plataforma, oferta multicanal, o servicio de catálogo de canales del mismo operador, u oferta televisiva, o en caso de no poder realizarse esta comparativa con la media del sector.

En cuanto al porcentaje de protección, en los términos en que así ha quedado definido anteriormente, se aplicarán los siguientes índices:

- i. Canales generalistas: 60%
- ii. Canales de informativos y deporte: 0%
- iii. Canales de ficción: 100%
- iv. Canales temáticos documentales: 100%
- v. Resto de canales: 25%

2. En el caso de operadores sobre los que no exista ningún tipo de datos de medición: Se les aplicará un sistema de reducción de los ingresos de explotación del operador del 40%, siendo la cifra resultante aquella sobre la que se aplicará el tipo tarifario establecido por UNIARTE. No obstante, el operador podrá acogerse a la tarifa general ordinaria si facilita los datos necesarios para su aplicación, datos de elaboración propia que, al no tener su origen no contraste en terceros, deberá acompañarse de la información que permita el control de su veracidad por parte de UNIARTE.

3. Para el correcto ajuste tarifario, los operadores de televisión de pago deben suministrar a UNIARTE la siguiente información:

- a. Detalle de las ofertas comerciales con paquetes premium, canales que integran éstos y contenidos adicionales que sean adquiridos por los abonados, tales como ofertas individualizadas de canales temáticos o pagos por visión.
- b. Distribución de la cartera de clientes entre las diferentes ofertas comerciales ofertadas por el operador.
- c. En el caso de comercialización conjunta con otros servicios (operadores que oferten servicios triple play), y de que éstos lo sean bajo la misma oferta, el operador deberá facilitar certificado de auditor independiente que desglose la cuota en función de los servicios que se oferte por ese operador.

II. SISTEMA SIMPLIFICADO DE TARIFA.

UNIARTE propone una aplicación simplificada de sus tarifas, al que libremente puede optar cualquier usuario en función de que se trate de una televisión en abierto o de un operador de pago.

No obstante, la opción de aplicación del sistema general ordinario o del sistema alternativo simplificado que realicen los operadores será por periodos mínimos anuales, coincidiendo con el ejercicio social del operador.

1. SISTEMA SIMPLIFICADO PARA OPERADORES DE TELEVISIÓN:

Cualquier operador de televisión, independientemente de su ámbito de difusión y de la información que sobre sus actividades esté disponible en el mercado, podrá optar libremente y por periodos anuales por una aplicación simplificada de la tarifa general de UNIARTE, que consistirá en aplicar una reducción de los ingresos de explotación del operador del 40%, siendo la cifra resultante sobre la que se aplicará el tipo tarifario establecido por UNIARTE.

No obstante, se liquidarán por parte del usuario los ingresos obtenidos por pay per view o pago por visión de obras audiovisuales comprendidas en el repertorio de UNIARTE, que se liquidarán al tipo tarifario general de forma separada.

2. ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES REALIZADOS POR EMPRESAS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS:

Titulares: Los autores de la obra audiovisual tal y como vienen señalados en el artículo 152 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI, con exclusión del numeral 3.

Objeto: El derecho de los autores a percibir una remuneración por los actos de comunicación realizados en los desplazamientos operados por empresas de transporte colectivo de viajeros, y que consistan en la comunicación al público de obras audiovisuales mediante el uso de un aparato reproductor, analógico o digital, o mediante otro dispositivo similar apto para la comunicación al público. La comunicación al público de obras audiovisuales del repertorio que gestiona UNIARTE supone el pago de las tarifas generales que se detallan en función del medio de transporte en el que se realiza dicha comunicación.

Modalidad de derecho: Es un derecho de Comunicación Pública tal y como viene regulado en el artículo 123 en los apartados 2, 5 y 6 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI.

Tipo de derecho patrimonial: Es un derecho EXCLUSIVO regulado en el artículo 123 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI.

Relevancia del repertorio en la actividad del usuario: El acto de explotación del repertorio de los titulares de derechos objeto de la presente tarifa tiene una relevancia SECUNDARIA en la actividad del usuario.

2.1. COMPAÑÍAS AÉREAS:

Por la utilización de las obras audiovisuales del repertorio administrado por UNIARTE, cada avión en servicio deberá abonar la cantidad mensualmente resultante de la siguiente operación:

Número de plazas del avión x 1,50 USD

Se deja aclarado que las empresas de transporte aéreo de pasajeros que no realicen la comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales gestionadas por UNIARTE, no tendrán la obligación de pagar la tarifa señalada anteriormente, sin embargo, quedarán impedidas de realizar cualquier tipo de comunicación pública de dichos contenidos.

2.2. COMPAÑÍAS MARÍTIMAS:

A los efectos de la aplicación de las tarifas del presente título, se entenderá por:

2.2.1. ITINERARIO REGULAR: aquellos barcos que tienen definida una ruta periódica y constante de acuerdo a un cronograma previamente establecido por la empresa de navío.

2.2.2. CRUCEROS TURÍSTICOS: aquellos barcos de pasajeros acondicionados para realizar viajes brindando servicios similares a los de un hotel o resort.

Por la utilización del repertorio administrado por UNIARTE:

Por cada buque destinado en itinerarios regulares: **250 USD Mes.**

Por cada buque destinado a cruceros turísticos: **300 USD por trayecto.**

2.3. COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE POR CARRETERA:

Por la utilización de las obras audiovisuales del repertorio administrado por UNIARTE, por cada vehículo en servicio deberá abonar la cantidad mensual de 10 USD.

La mencionada tarifa no será aplicada a aquellas unidades de transporte previstas en el Art. 212 No. 27 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI.

3. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES EN LUGARES ACCESIBLES AL PÚBLICO:

Titulares: Los autores de la obra audiovisual tal y como vienen señalados en el artículo 152 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI, con exclusión del numeral 3.

Objeto: El derecho de los autores a percibir una remuneración por los actos de comunicación (retransmisión) realizados en lugares accesibles al público.

Modalidad de derecho: Es un derecho de comunicación pública tal y como viene regulado en el artículo 123 en los apartados 2 y 6 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI.

Tipo de derecho patrimonial: Es un derecho EXCLUSIVO regulado en el artículo 123 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI.

Relevancia del repertorio en la actividad del usuario: El acto de explotación del repertorio de los titulares de derechos objeto de la presente tarifa tiene una relevancia SECUNDARIA en la actividad del usuario.

3.1. COMUNICACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRANSMISIÓN Y/O RETRANSMISIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES REALIZADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE:

DEFINICIONES:

Establecimientos de alojamiento y hospedaje: Los que tengan por actividad principal la prestación de servicios de alojamiento a huéspedes y viajeros mediante compensación económica. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se consideran como tales los hoteles, hostales, hosterías, haciendas turísticas, lodges, resorts, campamentos turísticos, casa de huéspedes, refugios, pensiones, residenciales, moteles, albergues, balnearios, hoteles rurales, casas rurales, cabañas, paraderos y afines.

Comunicación Pública: La realizada por cualquier procedimiento o medio en las dependencias comunes y en las habitaciones de los establecimientos de alojamiento y hospedaje, incluido el visionado o consumo unitario, consistente en el acceso a un servicio de pago por visión o sistema análogo, en cuyo caso se cobrará una tarifa adicional correspondiente a los ingresos de explotación vinculados, de obras audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas administradas por UNIARTE, realizado por los clientes del establecimiento de alojamiento y hospedaje.

Las tarifas resultan de aplicación a la transmisión y/o retransmisión de obras audiovisuales, tanto en las habitaciones de los establecimientos de alojamiento y hospedaje, como en sus zonas comunes, y conforme al criterio de ocupación.

Quedan incluidos los actos de transmisión y de retransmisión de obras audiovisuales realizados en el establecimiento hotelero, cuando éstos sean efectuados por tercero diferente del titular del establecimiento hotelero mediante contrato con éste o con su consentimiento.

Visionado o consumo unitario de grabaciones audiovisuales: cada acceso a un servicio de pago por visión o sistema análogo que permita su visión por medio de aparato de televisión de obras audiovisuales en las habitaciones del establecimiento asimilado y que sea contratado o solicitado individualmente por los huéspedes de dicho establecimiento.

Los empresarios titulares de establecimientos de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje deben satisfacer a UNIARTE, de forma separada, independiente y conforme a la tarifa que resulte aplicable, la remuneración correspondiente por los actos de Comunicación Pública de obras audiovisuales sujetos a pago por visión mediante actos de consumo unitario en las habitaciones de tales establecimientos, pues la naturaleza individualizada de dicho servicio permite su facturación separada e individualizada a cada cliente y, por tanto, desglosada del servicio general.

Cabe aclarar que los establecimientos de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje que no comuniquen públicamente obras y grabaciones audiovisuales que sean administradas por UNIARTE, no tendrán la obligación de realizar el pago de la tarifa correspondiente al presente título, y, consecuentemente, no podrán realizar ningún acto de comunicación pública de dichos contenidos, salvoque paguen la tarifa correspondiente por las mismas.

Habitación disponible al mes: Habitación disponible ofertada por el establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje que cuente con un aparato de televisión o dispositivo análogo que permita comunicarpúblicamente el repertorio gestionado por UNIARTE.

Zonas comunes: Zona de acceso público dentro de un establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje que cuente con un aparato de televisión o dispositivo análogo que permita comunicar públicamente el repertoriogestionado por UNIARTE.

Categoría Única: De acuerdo con la normativa vigente en turismo, la categoría única se trata de una excepción a los requisitos de categorización en la cual no se aplica el número de estrellas.

Establecimiento de alojamiento y hospedaje no turístico: De acuerdo con la normativa vigente expedida por el Ministerio del Interior, son establecimientos de alojamiento y hospedaje no turístico, entre otros, los denominados pensiones, residenciales y moteles.

3.1.1. TARIFAS:

3.1.1.1. Por actos de comunicación pública en la modalidad de transmisión y/o retransmisión de obras audiovisuales realizados en Zonas Comunes del establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje:

La cantidad de 14.25 USD mensuales por cada local o zona común de acceso público conque cuente el establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje.

3.1.1.1.1. Por actos de comunicación pública en la modalidad de transmisión y/o retransmisión de obras audiovisuales realizados en el interior de las habitaciones del establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje de diferentes categorías.

Las tarifas generales de UNIARTE para los actos de Comunicación Pública en lamodalidad de transmisión y/o retransmisión de obras audiovisuales que incorporeninterpretaciones fijadas administradas por UNIARTE, realizados tanto en las habitacionesde los establecimientos de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje, serán las resultantes de la fórmula siguiente:

Tarifa ponderada por habitación disponible al mes (T) multiplicado por la Tasa Media Ocupacional del año vencido en la ciudad correspondiente (OCC)

$$T \times OCC$$

3.1.1.2.1. Tarifa ponderada por habitación disponible al mes (T):

Tarifa Media ponderada por habitación disponible al mes de las sociedades de gestión colectiva análogas de la región:

Para el establecimiento de la Tarifa de UNIARTE con el debido sustento técnico, se ha llevado a cabo un estudio comparativo con las sociedades de gestión análogas de la región y de España, y de la realidad económica del sector hotelero ecuatoriano, para establecer una tarifa acorde con la media ponderada de este tipo de sociedades de gestión.

Por lo tanto, la Tarifa media ponderada por habitación disponible al mes (T) de UNIARTE será la reflejada en el siguiente cuadro:

Categoría Establecimiento (Hotel, hostel, hostería, Hacienda Turística, Lodge y Resort).	Tarifa ponderada por habitación disponible mes
5*	3,106 USD
4*	2,45 USD
3*	2,114 USD
2*	1,665 USD
1*	1,51 USD

A efectos de lo señalado en la tabla, se considerará Establecimiento:

Hotel, hostel, hostería, hacienda turística, lodge y resort.

Como la tarifa ponderada por habitación disponible al mes se paga por cada una de las habitaciones, el monto total corresponderá a la tasa por el número de habitaciones con que cuenta el hotel Establecimiento objeto de la presente tarifa:

$$T = T \times n$$

t = tarifa ponderada por habitación disponible
al mes n = número de habitaciones

3.1.1.2.2. Tasa media ocupacional del año vencido en la ciudad correspondiente (OCC):

La tasa de ocupación indica el porcentaje de ocupación que registran los establecimientos de alojamiento y/o hospedaje objeto de la presente tarifa para cada una de las ciudades del Ecuador de acuerdo con la información que sea proporcionada por el Ministerio de Turismo.

3.1.1.2.3. Cálculo de la tarifa:

De acuerdo con la fórmula principal, a cada una de las tarifas ponderadas anteriores, se multiplicará la tasa media ocupacional anual del año inmediato anterior de cada una de las categorías de establecimiento, y en cada una de las ciudades del Ecuador, en que se encuentre dicho establecimiento, ya que son datos oficiales de carácter público proporcionados por el Ministerio de Turismo.

3.1.1.3. Por actos de comunicación pública en la modalidad de transmisión y/o retransmisión de obras audiovisuales realizados

en el interior de las habitaciones del establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje de Categorías Únicas:

Una tarifa de 1.90 USD mensuales por habitación disponible.

De acuerdo con la normativa vigente en materia de alojamiento turístico (Acuerdo Nro. 20150024-A), y normativa expedida por el Ministerio del Interior a través de sus Acuerdos Ministeriales, en esta categoría se incluyen establecimientos que ofrecen alojamiento, tales como Refugios, Campamentos Turísticos, Casa de Huéspedes, así como establecimientos de alojamiento y hospedaje no turísticos como Pensiones, Residenciales y Moteles.

* Criterios complementarios para la aplicación de las anteriores tarifas generales:

1º.- En todos los casos, la tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) recibidos y/o retransmitidos.

2º.- Asimismo, en todos los casos en los que la actividad del establecimiento fuera inferior a la fracción mensual, las tarifas para calcular el importe de los derechos debidos a UNIARTE se aplicarán proporcionalmente al período en el que el establecimiento haya estado efectivamente abierto al público.

3º.- Las tarifas previstas en los anteriores apartados serán actualizadas, en caso de ser necesario, habiéndose efectuado la primera revisión el 1 de enero de 2018 y la segunda revisión el 12 de noviembre de 2024.

4º.- La tarifa media ponderada podrá ser objeto de modificaciones siempre y cuando las tarifas de las sociedades análogas de la región varíen sustancialmente.

5º.- La tasa media ocupacional se actualizará anualmente en base a los datos que se vayan obteniendo del Ministerio de Turismo por la ocupación hotelera en las distintas ciudades del Ecuador.

6º.- En caso de que la información no sea proporcionada por el Ministerio de Turismo, se utilizará a tales efectos la última información disponible.

7º.- En caso de que la clasificación del sector hotelero se modifique a través de otro tipo de categorización distinta del sistema de clasificación por estrellas, las tarifas mantendrán su vigencia en base a la distinción entre diferentes categorías, como por ejemplo Lujo, Primera y Segunda Categoría.

3.2. COMUNICACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRANSMISIÓN Y/O RETRANSMISIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES REALIZADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS ASIMILADOS A LOS DE ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE:

DEFINICIONES:

Se entenderá por:

Establecimientos asimilados a los de alojamiento y hospedaje: los que sin tener por actividad principal la prestación de servicios de alojamiento a huéspedes y viajeros mediante compensación económica, sin embargo, desarrollan actos de comunicación al público para el entretenimiento de las personas que, siquiera temporalmente, habiten o residan en los mismos. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se consideran establecimientos asimilados a los establecimientos de alojamiento y hospedaje: los hospitales, clínicas o sanatorios, las instalaciones y residencias militares, las residencias de la tercera edad, las residencias de estudiantes, otras residencias destinadas al alojamiento de colectivos especiales o específicos y clubes sociales

con servicio de hospedaje.

Comunicación Pública de obras audiovisuales en zonas comunes: la realizada por cualquier procedimiento o medio en las dependencias comunes de libre acceso para el público en los establecimientos asimilados, tales como bares, cafeterías o salas de espera o salones de televisión.

Comunicación Pública de obras audiovisuales en el interior de las habitaciones: la realizada por cualquier procedimiento o medio en cada una de las habitaciones de los establecimientos asimilados que sean de uso exclusivo de cada huésped o persona internada, exceptuado el visionado o consumo unitario. Se aclara que las tarifas que se detallan a continuación no serán aplicables para aquellos actos de comunicación pública previstos en el Art. 212 No. 22 y 26 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI.

3.2.1. TARIFAS:

3.2.1.1. Por actos de Comunicación Pública de obras audiovisuales en zonas comunes del establecimiento asimilado:

Tarifas Generales

Para actos de explotación de obras y grabaciones audiovisuales

La cantidad de 14.25 USD mensuales por cada local o zona común de acceso público con que cuente el establecimiento asimilado.

Por actos de Comunicación Pública de obras audiovisuales en el interior de las habitaciones del establecimiento asimilado:

Una tarifa de 1.90 USD mensuales al mes por **plaza disponible**.

Criterios complementarios para la aplicación de las anteriores tarifas generales:

1º.- En todos los casos la tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) recibidos y/o retransmitidos.

2º.- Asimismo, en todos los casos en los que la actividad del establecimiento fuera inferior a la fracción mensual, las tarifas para calcular el importe de los derechos debidos a UNIARTE se aplicarán proporcionalmente al periodo en el que el establecimiento haya estado efectivamente abierto al público.

3º.- Quedan incluidos los actos de Comunicación Pública de obras audiovisuales realizados en el establecimiento asimilado, en cualquier modalidad de las previstas en las presentes tarifas cuando éstos sean efectuados por tercero diferente del titular del establecimiento asimilado mediante contrato con éste o con su consentimiento

LIBRO SEGUNDO

DERECHOS PATRIMONIALES CORRESPONDIENTES A LOS ARTISTAS INTÉRPRETES AUDIOVISUALES REPRESENTADOS POR UNIARTE

TÍTULO I

TARIFAS GENERALES CORRESPONDIENTES A LOS ARTISTAS INTÉRPRETES REPRESENTADOS POR UNIARTE POR ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES QUE INCORPOREN INTERPRETACIONES FIJADAS

1. COMUNICACIÓN PÚBLICA MEDIANTE ACTOS DE EXHIBICIÓN DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES EN SALAS DE EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA QUE INCORPOREN INTERPRETACIONES FIJADAS

Titulares: Los artistas intérpretes de la obra audiovisual tal y como vienen señalados en el artículo 223 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Objeto: El derecho de los artistas intérpretes a percibir un porcentaje de los ingresos procedentes de la exhibición pública cuando la obra y/o grabación audiovisual sea proyectada en lugares públicos mediante el pago de un precio de entrada.

Modalidad de derecho: Es un derecho de Comunicación Pública tal y como viene regulado en los artículos 123.2 y 224 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Tipo de derecho patrimonial: Es un derecho de REMUNERACIÓN regulado en el artículo 225 inciso tercero del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Relevancia del repertorio en la actividad del usuario: El acto de explotación del repertorio de los titulares de derechos objeto de la presente tarifa tiene una relevancia PRIMARIA en la actividad del usuario.

1.1. TARIFA:

El importe de la tarifa correspondiente a este concepto se fija en el 1,25 % de los ingresos obtenidos por taquilla (previa deducción del IVA o impuesto al consumo correspondiente), en las salas de exhibición de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.

2. TARIFA POR ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES REALIZADOS POR OPERADORES DE TELEVISIÓN (DIFUSIÓN POR ONDAS TERRESTRES, RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA VÍA SATÉLITE, TELEVISIÓN SOBREIP Y CABLE) QUE INCORPOREN INTERPRETACIONES FIJADAS

Titulares: Los artistas intérpretes de la obra audiovisual tal y como vienen señalados en el artículo 223 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Objeto: El derecho de los artistas intérpretes a percibir un porcentaje de los ingresos procedentes de la explotación de la obra y/o grabación audiovisual realizados por operadores de televisión.

Modalidad de derecho: Es un derecho de comunicación pública tal y como viene regulado en los artículos 123.3, 4, 5 y 224 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

Tipo de derecho patrimonial: Es un derecho de REMUNERACIÓN regulado en el artículo 225 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Relevancia del repertorio en la actividad del usuario: El acto de explotación del repertorio de los titulares de derechos objeto de la presente tarifa tiene una relevancia PRIMARIA en la actividad del usuario.

Definiciones: A los efectos del presente epígrafe de las tarifas se entenderá por:

ABONADO AL SERVICIO DE TELEVISIÓN DE PAGO: La persona natural o jurídica a la que el operador de televisión de pago proporcione el servicio de difusión de televisión mediante la conclusión de un contrato, del tipo que sea, o por mera tolerancia, ya se presten los servicios de forma onerosa o gratuita. Queda expresamente excluido de este concepto cualquier abonado que dé al servicio o servicios que recibe alguna reutilización comercial o colectiva.

CONTENIDOS BÁSICOS DE TELEVISIÓN DE PAGO: Los canales transmitidos o retransmitidos por un operador de pago que formen parte de su oferta u ofertas básicas.

CONTENIDOS PREMIUM DE TELEVISIÓN DE PAGO: Los canales transmitidos o retransmitidos por un operador de pago que formen parte de su oferta u ofertas que incluyan interpretaciones fijadas en obras y/o grabaciones audiovisuales que incluyan las de especial relevancia o atractivo para el público tales como temáticos de cine, ficción, deportivos, taurino, etc.

CUOTA DE ABONADO PAQUETE: La contraprestación económica que el consumidor satisface mensualmente al "operador de

televisión de pago” por la oferta o paquete de canales a los que se haya suscrito.

CUOTA DE PANTALLA: La cuota de pantalla de cada canal se calcula respecto al resto de canales emitidos por el operador y expresa la cifra que indica el porcentaje de espectadores que están viendo un canal de la plataforma, oferta multicanal, o servicio de catálogo de canales emitidos o retransmitidos por el usuario, sobre el total de espectadores que están viendo el conjunto de canales o dial emitidos y/o retransmitidos por ese usuario.

CUOTA DE PANTALLA DE PAQUETE DE CANALES: Cifra que indica el porcentaje resultante de la suma de los porcentajes de espectadores que están viendo el conjunto de canales que integran un paquete u oferta diferenciada de canales ofrecidos a los abonados por un operador de televisión de pago.

DIAL: Plataforma, oferta multicanal, o servicio de catálogo de canales ofertados por un operador.

EMISIÓN DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES: Comunicación al público de signos, sonidos o imágenes mediante su radiodifusión o difusión inalámbrica (analógica o digital, incluida la televisión digital terrestre), vía satélite, o mediante su transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo. Todo ello referido a obras y/o grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones fijadas del repertorio administrado por UNIARTE.

INGRESOS DE EXPLOTACIÓN DEL OPERADOR DE TV EN ABIERTO: Con carácter general, se considerarán ingresos de explotación del operador de televisión en abierto todos los ingresos obtenidos por el mismo que sean generados por la utilización de obras y/o grabaciones audiovisuales de cualquier género (deportes, informativos, ficción, etc.) que incorporen interpretaciones fijadas. Sin carácter limitativo, se consideran ingresos de explotación obtenidos por el usuario los siguientes: la publicidad en todas sus formas; los ingresos provenientes de los contratos con abonados en todas sus formas; las aportaciones de capital público destinadas a cubrir el déficit de explotación en cualquier forma; destinadas a cubrir los costes de explotación de operadores de televisión.

INGRESOS DE EXPLOTACIÓN DEL OPERADOR DE TV DE PAGO: Con carácter general, se considerarán ingresos de explotación del operador de televisión de pago, a título de ejemplo y sin carácter limitativo, los obtenidos por cuotas de abonado por paquete, los obtenidos por pago por visión, los de publicidad en todas sus formas, aportaciones de capital público destinadas a cubrir el déficit de explotación para cubrir los costes de explotación de los operadores de televisión.

INGRESOS VINCULADOS: Son aquellos ingresos de explotación vinculados directamente con la utilización o explotación de las obras y/o grabaciones audiovisuales integradas por prestaciones artísticas del repertorio administrado por UNIARTE. Tales ingresos serán los que se tengan en cuenta para el cálculo de la remuneración correspondiente, de manera que sobre los mismos se aplicará el “Tipo Tarifario” (T) conforme al criterio del uso real establecido por UNIARTE.

OPERADOR MONOCANAL: Es aquella operadora de radiodifusión que emite y/o retransmite señales de un solo canal de televisión, y a través del cual se realizan actos de comunicación de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones fijadas.

OPERADOR MULTICANAL: Es aquella operadora de radiodifusión que emite y/o retransmite señales de dos o más canales de televisión y a través del cual se realizan actos de comunicación de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones fijadas.

OPERADOR DE TELEVISIÓN EN ABIERTO: Persona física o jurídica que emite o retransmite obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones fijadas, sin percibir contraprestación económica alguna del consumidor.

OPERADOR DE TELEVISIÓN DE PAGO: Persona física o jurídica que emite o retransmite obras y/o grabaciones audiovisuales para cuya recepción por parte del consumidor se precisa la utilización de un sistema de decodificación, conforme a los términos fijados por el operador, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc. En concreto quedan comprendidos en este concepto los siguientes tipos de operadores: (i) televisión sobre IP, (ii) de cable, (iii) televisión por satélite, y (iv) televisión digital terrestre o TDT.

OPERADOR DE TELEVISIÓN DE CABLE: Persona física o jurídica que emite o retransmite obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones fijadas, por medio de una red propia de fibra óptica, para cuya recepción por parte del consumidor han de ser decodificadas, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc. El negocio televisivo del operador de cable está vinculado a otras prestaciones incluidas en la denominada Triple Play o triple oferta de Internet + Teléfono + Televisión.

OPERADOR DE TELEVISIÓN POR IPTV: Persona física o jurídica que emite o retransmite obras y/o grabaciones audiovisuales que

incorporan interpretaciones fijadas por medio de una red de transmisión de datos, para cuya recepción por parte del consumidor han de ser decodificadas, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc. El negocio televisivo de estos operadores está vinculado a otras prestaciones incluidas en la denominada Triple Play o triple oferta de Internet + Teléfono + Televisión.

OPERADOR DE TELEVISIÓN POR SATÉLITE: Persona física o jurídica que emite o retransmite obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones fijadas, por medio de un satélite de comunicaciones, para cuya recepción por parte del consumidor han de ser decodificadas, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc. La televisión por satélite de pago es un método de transmisión televisiva consistente en retransmitir, desde un satélite de comunicaciones, una señal de televisión emitida desde un punto de la tierra, de forma que ésta pueda llegar a otras partes de la zona de cobertura de dicho satélite, de esta forma es posible la difusión de la señal televisiva a grandes extensiones de terreno, independientemente de sus condiciones orográficas.

OPERADOR DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE DE PAGO: Persona física o jurídica que emite obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones fijadas, por medio de ondas terrenales en formato digital, para cuya recepción y visión por parte del consumidor han de ser decodificadas, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc.

PAGO POR VISIÓN: La Comunicación Pública que se realiza por cada uno de los operadores de televisión de pago de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones fijadas, contenidas en el repertorio de UNIARTE, previa opción o petición de los abonados y mediante un pago individualizado de dicho acto de comunicación.

PAQUETE DE CANALES: Cada una de las ofertas diferenciadas de canales ofrecidos a sus abonados por un operador de televisión de pago.

PORCENTAJE DE PROTECCIÓN DE CADA CANAL: Cifra que indica el porcentaje de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones artísticas incluidas en el repertorio de UNIARTE, emitidas o retransmitidas por el canal sobre el total de grabaciones emitidas o retransmitidas por dicho canal, excluidas las publicitarias.

PORCENTAJE DE PROTECCIÓN DE PAQUETE DE CANALES: Cifra que indica la suma de los porcentajes de protección de cada canal respecto a todos aquellos que integran un paquete u oferta diferenciada de canales ofrecidos a los abonados por un operador de televisión de pago.

PRESTACIONES ARTÍSTICAS: Actuaciones o interpretaciones artísticas fijadas en una fijación audiovisual. Dichos términos se emplean indistintamente.

REMUNERACIÓN: Contraprestación económica que se atribuye por la ley al artista intérprete para satisfacer su derecho a participar de los rendimientos económicos que genere la explotación de sus interpretaciones fijadas en obras y/o grabaciones audiovisuales.

REPERTORIO: El conjunto de prestaciones artísticas protegidas por la ley, comprendidos en el objeto de gestión de UNIARTE atendiendo a los límites administrativos, estatutarios y legales aplicables, y sobre cuyo uso se concreta la tarifa e importe resultante del derecho de remuneración por Comunicación Pública.

RETRANSMISIÓN DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES: La retransmisión de cualesquiera obras y grabaciones audiovisuales radiodifundidas al público por una entidad radiodifusora distinta del operador que retransmite dicha señal y que sea realizada por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono.

TIPO TARIFARIO: Porcentaje aplicable a los "Ingresos Vinculados" (IV) obtenidos por el usuario e incluidos en la base de aplicación de la tarifa, para determinar el derecho de remuneración por Comunicación Pública de las obras y/o grabaciones audiovisuales en las que se integran actuaciones o interpretaciones artísticas del repertorio de UNIARTE.

USUARIO: La persona natural o jurídica que realice cualquiera de los actos de Comunicación Pública comprendidos en los conceptos de emisión, retransmisión y Puesta a Disposición de interpretaciones fijadas en obras y/o grabaciones audiovisuales.

UTILIZACIÓN REAL O EFECTIVA DEL REPERTORIO: La utilización real o efectiva del repertorio administrado por UNIARTE, y conforme al cual se devengará la remuneración por Comunicación Pública gestionada por la entidad, atendiendo a la proporcionalidad con el uso, y a la relevancia cualitativa y cuantitativa del uso de dicho repertorio para el operador. El sistema tarifario de UNIARTE queda definido de la siguiente manera:

2.1. SISTEMA DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN:

La determinación de la remuneración equitativa que han satisfacer a UNIARTE los distintos operadores de televisión por la Comunicación Pública de las prestaciones artísticas integradas en el repertorio administrado por esta entidad, se hará conforme a lasiguiente metodología, según el tipo de operador:

1. Determinación de la base de aplicación del tipo tarifario.
2. Aplicación del "tipo tarifario común" (T).
3. Determinación de la cuota líquida o importe de la remuneración equitativa.

2.1.1. DETERMINACIÓN DE LA BASE SOBRE LA QUE APLICAR EL TIPOTARIFARIO (INGRESOS VINCULADOS):

2.1.1.1. OPERADORES DE TELEVISIÓN EN ABIERTO:

2.1.1.1.1. Operador Monocanal:

$$IEO \times \%PP = IV$$

2.1.1.1.2. Operador Multicanal:

$$[IEO \times CP_{\text{canal 1}} \times \%P_{\text{pcanal1}}] + [IEO \times C_{\text{pcanal2}} \times \%P_{\text{pcanal2}}] \dots [IEO \times C_{\text{pc "n"}} \times \%P_{\text{pcanal "n"}}] = IV$$

2.1.1.1.3. Medios Comunitarios:

Por la comunicación pública en la modalidad de transmisión de medios comunitarios seestablecerá un régimen diferenciado en función de la cobertura y densidad poblacional, con el siguiente rango de porcentajes de descuento que se muestran en la tabla:

Cobertura poblacional	Porcentaje de descuento
De 1 a 100.000 habitantes	50%
De 100.001 a 500.000 habitantes	35%
Más de 500.000	25%

Tabla de equivalencias:

IEO: Ingresos de explotación del operador.

%PP: Porcentaje de protección de cada canal.

Cpcanal: Cuota de pantalla de cada canal respecto del dial del operador. La cuota de pantalla será obtenida, preferentemente de una empresa especializada y el período de tiempo que se determinará para su cálculo será acordado con la usuaria, y en caso de falta de acuerdo, determinado por UNIARTE de acuerdo con la información proporcionada por el usuario.

IV: Ingresos de explotación del operador vinculados a lautilización del repertorio.

2.1.1.2. OPERADORES DE TELEVISIÓN DE PAGO:

2.1.1.2.1. Operador Multicanal que oferte paquetes de diferentes contenidos:

$$[CAPq1 \times CPPq1 \times \%PPq1] + [CAPq2 \times CPPq2 \times \%PPq2] + \dots$$
$$[CAPq \text{ "n"} \times CPPq \text{ "n"} \times \%PPq \text{ "n"}] + IEppv + IEpublicidad \times \%PPoperador = IV$$

Tabla de equivalencias:

CAPq (n): Cuota por Abonado al paquete "n".

CPPq(n): Cuota de pantalla de cada canal respecto del dial del operador. La cuota de pantalla será obtenida, preferentemente, de una empresa especializada y el período de tiempo que se determinará para su cálculo será acordado con la usuaria, y en caso de falta de acuerdo, determinado por UNIARTE de acuerdo a la información proporcionada por el usuario.

%PPq (n): Porcentaje de protección del paquete "n"

IEppv: Ingresos derivados del pago por visión de obras y grabaciones audiovisuales comprendidas en el repertorio.

IEpublicidad: Ingresos derivados de la venta de publicidad.

%PP operador: Porcentaje de protección del operador. Éste es un promedio obtenido de los porcentajes de programación del operador de televisión.

IV: Ingresos de explotación del operador vinculados a la utilización del repertorio de UNIARTE.

2.1.2. APLICACIÓN DEL "TIPO TARIFARIO" COMÚN (T):

$$IV \times T = CB$$

Tabla de equivalencias:

T: Tipo Tarifario Común. Porcentaje que se aplica sobre los ingresos vinculados a la explotación del repertorio.

CB: Cuota bruta de la remuneración equitativa (o precio).

2.1.3. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA O IMPORTE DE LA REMUNERACIÓN EQUITATIVA:

TARIFA:

El tipo tarifario se fija en el 1,25% de los ingresos de explotación vinculados a la utilización del repertorio que obtenga mensualmente la entidad usuaria (el operador de televisión de difusión por ondas terrestres, el operador de televisión vía satélite, el operador de televisión por IPTV o el operador de cable).

I. AJUSTES DE LA TARIFA:

A) Clasificación de obras y demás grabaciones audiovisuales conforme a los códigos aceptados por el sector y establecidos por las empresas de medición de audiencias para la clasificación de programas.

Con carácter general, con objeto de determinar el grado de uso del repertorio por parte del usuario, se tomará como referente la clasificación de tipos de producción codificada por las empresas de medición de audiencias líderes en el Ecuador, como proveedores de referencia en el mercado de datos de programación y audiometría. Atendiendo a los códigos por ellas usados se podrá calificar las correspondientes a cualquiera de las producciones que incorporan prestaciones audiovisuales integradas en el repertorio administrado por UNIARTE y se podrá determinar (i) el grado de utilización de las mismas en la programación de

contenidos que realice el usuario, y (ii) los indicadores de Comunicación Pública que éstas han presentado (share y audiencia), lo que permitirá calcular el grado de contribución de las mismas a los ingresos del usuario.

B) En el caso de que los sistemas de medición de audiencias actuales no ofrezcan datos sobre los actos de Comunicación Pública realizados por los operadores se aplicarán los siguientes ajustes:

1. En el caso de operadores multicanales en los que uno o varios de los canales comunicados no sean objeto de medición por parte de terceros, se aplicarán los siguientes índices:

En cuanto a la cuota de pantalla se aplicará la media de los canales de su categoría (ficción, temáticos documentales, generalistas, informativos, deportes y resto) de los que sí consten datos y que formen parte de la plataforma, oferta multicanal, o servicio de catálogo de canales del mismo operador, u oferta televisiva, o en caso de no poder realizarse esta comparativa con la media del sector.

En cuanto al porcentaje de protección, en los términos en que así ha quedado definido anteriormente, se aplicarán los siguientes índices:

- i. Canales generalistas: 60%
- ii. Canales de informativos y deporte: 0%
- iii. Canales de ficción: 100%
- iv. Canales temáticos documentales: 100%
- v. Resto de canales: 25%

2. En el caso de operadores sobre los que no exista ningún tipo de datos de medición:

Se les aplicará un sistema de reducción de los ingresos de explotación del operador del 40%, siendo la cifra resultante aquella sobre la que se aplicará el tipo tarifario establecido por UNIARTE. No obstante, el operador podrá acogerse a la tarifa general ordinaria si facilita los datos necesarios para su aplicación, datos sobre los que, al no tener su origen en terceros, deberá facilitar el control de su veracidad por parte de UNIARTE.

3. Para el correcto ajuste tarifario, los operadores de televisión de pago deben suministrar a UNIARTE la siguiente información:

- a. Detalle de las ofertas comerciales con paquetes premium, canales que integran éstos y contenidos adicionales que sean adquiridos por los abonados, tales como ofertas individualizadas de canales temáticos o pagos por visión.
- b. Distribución de la cartera de clientes entre las diferentes ofertas comerciales ofertadas por el operador.
- c. En el caso de comercialización conjunta con otros servicios (operadores que oferten servicios triples play), y de que éstos lo sean bajo la misma oferta, el operador deberá facilitar certificado de auditor independiente que desglose la cuota en función de los servicios que se oferte por ese operador.

II. SISTEMA SIMPLIFICADO DE TARIFA:

UNIARTE propone una aplicación simplificada de sus tarifas, al que libremente puede optar cualquier usuario en función de que se trate de una televisión en abierto o de un operador de pago.

No obstante, la opción de aplicación del sistema general ordinario o del sistema alternativo simplificado que realicen los operadores será por períodos mínimos anuales, coincidiendo con el ejercicio económico del operador.

1. SISTEMA SIMPLIFICADO PARA OPERADORES DE TELEVISIÓN:

Cualquier operador de televisión, independientemente de su ámbito de difusión y de la información que sobre sus actividades esté disponible en el mercado, podrá optar libremente y por periodos anuales por una aplicación simplificada de la tarifa general de UNIARTE, que consistirá en aplicar una reducción de los ingresos de explotación del operador del 40%, siendo la cifra resultante sobre la que se aplicará el tipo tarifario establecido por UNIARTE.

No obstante, se liquidarán por parte del usuario los ingresos obtenidos por pay per view o pago por visión de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas, comprendidas en el repertorio de UNIARTE, que se liquidarán al tipo tarifario general de forma separada.

2. ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES REALIZADOS POR EMPRESAS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS QUE INCORPOREN INTERPRETACIONES FIJADAS.

Titulares: Los artistas intérpretes de la obra audiovisual tal y como vienen señalados en el artículo 223 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Objeto: El derecho de los artistas intérpretes a percibir una remuneración por los actos de comunicación realizados en los desplazamientos operados por empresas de transporte colectivo de viajeros, y que consistan en la comunicación al público de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas, mediante el uso de un aparato reproductor, analógico o digital o mediante otro dispositivo similar.

La comunicación al público de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas, del repertorio que gestiona UNIARTE supone el pago de las tarifas generales que se detallan en función del medio de transporte en el que se realiza dicha comunicación.

Modalidad de derecho: Es un derecho de Comunicación Pública tal y como viene regulado en los artículos 123 en los apartados 2, 5 y 6, y 224 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Tipo de derecho patrimonial: Es un derecho DE REMUNERACIÓN regulado en el artículo 225 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Relevancia del repertorio en la actividad del usuario: El acto de explotación del repertorio de los titulares de derechos objeto de la presente tarifa tiene una relevancia SECUNDARIA en la actividad del usuario.

2.1. COMPAÑÍAS AÉREAS:

Por la utilización del repertorio administrado por UNIARTE, cada avión en servicio deberá abonar la cantidad mensualmente resultante de la siguiente operación:

Número de plazas del avión x 1,50 USD

Se deja aclarado que las empresas de transporte aéreo de pasajeros que no realicen la comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales gestionadas por UNIARTE, no tendrán la obligación de pagar la tarifa señalada anteriormente, sin embargo, quedarán impedidas de realizar cualquier tipo de comunicación pública de dichos contenidos.

2.2. COMPAÑÍAS MARÍTIMAS:

A los efectos de la aplicación de las tarifas del presente título, se entenderá por:

2.2.1. ITINERARIO REGULAR: Aquellos barcos que tienen definida una ruta periódica y constante de acuerdo a un cronograma previamente establecido por la empresa de navío.

2.2.2. CRUCEROS TURÍSTICOS: Aquellos barcos de pasajeros acondicionados para realizar viajes brindando servicios similares a los de un hotel o resort.

Por la utilización del repertorio administrado por UNIARTE:

Por cada buque destinado en itinerarios regulares: 250 USD Mes.

Por cada buque destinado a cruceros turísticos: 300 USD por trayecto.

2.3. COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE POR CARRETERA

Por la utilización del repertorio administrado por UNIARTE, por cada vehículo en servicio deberá abonar la cantidad mensual de 10 USD.

La mencionada tarifa no será aplicada a aquellas unidades de transporte previstas en el Art. 212, numeral 27, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

3. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES EN LUGARES ACCESIBLES AL PÚBLICO QUE INCORPOREN INTERPRETACIONES FIJADAS:

Titulares: Los artistas intérpretes de la obra audiovisual tal y como vienen señalados en el artículo 223 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Objeto: El derecho de los artistas intérpretes a percibir una remuneración por los actos de comunicación pública (transmisión y retransmisión) de sus interpretaciones fijadas, realizados en lugares accesibles al público.

Modalidad de derecho: Es un derecho de comunicación pública tal y como viene regulado en los artículos 123 en los apartados 2, 5 y 6, y 224 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

Tipo de derecho patrimonial: Es un derecho de REMUNERACIÓN regulado en el artículo 225 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Relevancia del repertorio en la actividad del usuario: El acto de explotación del repertorio de los titulares de derechos objeto de la presente tarifa tiene una relevancia SECUNDARIA en la actividad del usuario.

3.1. COMUNICACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRANSMISIÓN Y/O RETRANSMISIÓN DE GRABACIONES AUDIOVISUALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO, ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE, QUE INCORPOREN INTERPRETACIONES FIJADAS:

DEFINICIONES.

Establecimientos de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje: los que tengan por actividad principal la prestación de servicios de alojamiento a huéspedes y viajeros mediante compensación económica. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se consideran como tales los hoteles, hostales, hosterías, haciendas turísticas, lodges, resorts, campamentos turísticos, casa de huéspedes, refugios, pensiones, residenciales, moteles, albergues, balnearios, hoteles rurales, casas rurales, cabañas, paraderos y afines.

Comunicación Pública: la realizada por cualquier procedimiento o medio en las dependencias comunes y en las habitaciones de los establecimientos de alojamiento y hospedaje, incluido el visionado o consumo unitario, consistente en cada acceso a un servicio de pago por visión o sistema análogo, en cuyo caso se cobrará una tarifa adicional correspondiente a los ingresos de explotación vinculados, de obras audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas administradas por UNIARTE, realizado por los clientes del establecimiento de alojamiento y hospedaje.

Las tarifas resultan de aplicación a la transmisión y/o retransmisión de obras audiovisuales, tanto en las habitaciones de los establecimientos de alojamiento y hospedaje, como en sus zonas comunes, y conforme al criterio de ocupación.

Quedan incluidos los actos de transmisión y de retransmisión de obras audiovisuales realizados en el establecimiento hotelero, cuando éstos sean efectuados por tercero diferente del titular del establecimiento hotelero mediante contrato con éste o con su

consentimiento.

Visionado o consumo unitario de grabaciones audiovisuales: cada acceso a un servicio de pago por visión o sistema análogo que permita su visión por medio de un aparato de televisión de obras audiovisuales en las habitaciones del establecimiento asimilado y que sea contratado o solicitado individualmente por los huéspedes de dicho establecimiento.

Los empresarios titulares de establecimientos de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje deben satisfacer a UNIARTE, de forma separada, independiente y conforme a la tarifa que resulte aplicable, la remuneración correspondiente por los actos de Comunicación Pública de obras audiovisuales sujetos a pago por visión mediante actos de consumo unitario en las habitaciones de tales establecimientos, pues la naturaleza individualizada de dicho servicio permite su facturación separada e individualizada a cada cliente y, por tanto, desglosada del servicio general.

Cabe aclarar que los establecimientos de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje que no comuniquen públicamente obras y grabaciones audiovisuales que sean administradas por UNIARTE, no tendrán la obligación de realizar el pago de la tarifa correspondiente al presente título, y, consecuentemente, no podrán realizar ningún acto de comunicación público de dichos contenidos, salvo que paguen la tarifa correspondiente por las mismas.

Habitación disponible al mes: Habitación disponible ofertada por el establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje que cuente con un aparato de televisión o dispositivo análogo que permita comunicarse públicamente el repertorio gestionado por UNIARTE.

Zonas comunes: Zona de acceso público dentro de un establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje que cuente con un aparato de televisión o dispositivo análogo que permita comunicar públicamente el repertorio gestionado por UNIARTE.

Categoría Única: De acuerdo con la normativa vigente en turismo, la categoría única se trata de una excepción a los requisitos de categorización en la cual no se aplica el número de estrellas.

Establecimiento de alojamiento y hospedaje no turístico: De acuerdo con la normativa vigente expedida por el Ministerio del Interior, son establecimientos de alojamiento y hospedaje no turístico, entre otros, los denominados pensiones, residenciales y moteles.

3.1.1. TARIFAS:

3.1.1.1. Por actos de Comunicación Pública de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas, en Zonas Comunes del establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje:

La cantidad de 14.25 USD mensuales por cada local o zona común de acceso público con que cuente el establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje.

3.1.1.2. Por actos de Comunicación Pública de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas, en el interior de las habitaciones del establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje de diferentes categorías.

Las tarifas generales de UNIARTE para los actos de Comunicación Pública en la modalidad de transmisión y/o retransmisión de obras audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas administradas por UNIARTE, realizados tanto en las habitaciones de los establecimientos de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje, serán las resultantes de la fórmula siguiente:

Tarifa ponderada por habitación disponible al mes (T) multiplicado por la Tasa Media Ocupacional del año vencido en la ciudad correspondiente (OCC)

T x OCC

3.1.1.2.1. Tarifa ponderada por habitación disponible al mes (T):

Tarifa Media ponderada por habitación disponible al mes de las sociedades de gestión colectiva análogas de la región:

Para el establecimiento de la Tarifa de UNIARTE con el debido sustento técnico, se ha llevado a cabo un estudio comparativo con las sociedades de gestión análogas de la región de España, para establecer una tarifa acorde con la media ponderada de este tipo de sociedades de gestión.

Por lo tanto, la Tarifa media ponderada por habitación disponible al mes (T) de UNIARTE será la reflejada en el siguiente cuadro:

Categoría Establecimiento (Hotel, hostel, hostería, Hacienda Turística, Lodge y Resort).	Tarifa ponderada por habitación disponible mes
5*	3,106 USD
4*	2,45 USD
3*	2,114 USD
2*	1,665 USD
1*	1,51 USD

A efectos de lo señalado en la tabla, se considerará Establecimiento: Hotel, hostel, hostería, hacienda turística, lodge y resort.

Como la tarifa ponderada por habitación disponible al mes se paga por cada una de las habitaciones, el monto total corresponderá a la tasa por el número de habitaciones con que cuenta el Establecimiento objeto de la presente tarifa:

t = tarifa ponderada por habitación disponible al

$$T = t \times n$$

mesn = número de habitaciones

3.1.1.2.2. Tasa media ocupacional del año vencido en la ciudad correspondiente (OCC):

La tasa de ocupación indica el porcentaje de ocupación que registran los establecimientos de alojamiento y/o hospedaje objeto de la presente tarifa para cada una de las ciudades del Ecuador de acuerdo con la información que sea proporcionada por el Ministerio de Turismo.

3.1.1.2.3. Cálculo de la Tarifa:

De acuerdo con la fórmula principal, a cada una de las tarifas ponderadas anteriores, se multiplicará la tasa media ocupacional anual del año inmediato anterior de cada una de las categorías de establecimiento, y en cada una de las ciudades del Ecuador, en que se encuentre dicho establecimiento, ya que son datos oficiales de carácter público proporcionados por el Ministerio de Turismo.

3.1.1.3. Por actos de Comunicación Pública de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas, en el interior de las habitaciones del establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje de Categorías Únicas:

Una tarifa de 1,90 USD mensuales por habitación disponible.

De acuerdo con la normativa vigente en materia de alojamiento turístico, y normativa expedida por el Ministerio del Interior a través de sus Acuerdos Ministeriales, en esta categoría se incluyen establecimientos que ofrecen alojamiento, tales como Refugios, Campamentos Turísticos, Casa de Huéspedes, así como establecimientos de alojamiento y hospedaje no turísticos como Pensiones, Residenciales y Moteles.

Criterios complementarios para la aplicación de las anteriores tarifas generales:

1º.- En todos los casos, la tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) recibidos y/o retransmitidos.

2º.- Asimismo, en todos los casos en los que la actividad del establecimiento fuera inferior a la fracción mensual, las tarifas para calcular el importe de los derechos debidos a UNIARTE se aplicarán proporcionalmente al periodo en el que el establecimiento haya estado efectivamente abierto al público.

3º.- Las tarifas previstas en los anteriores apartados serán actualizadas, en caso de ser necesario, habiéndose efectuado la primera revisión el 1 de enero de 2018.

4º.- La tarifa media ponderada podrá ser objeto de modificaciones siempre y cuando las tarifas de las sociedades análogas de la región varíen sustancialmente.

5º.- La tasa media ocupacional se actualizará anualmente en base a los datos que se vayan obteniendo del Ministerio de Turismo por la ocupación hotelera en las distintas ciudades del Ecuador.

6º.- En caso de que la información no sea proporcionada por el Ministerio de Turismo, se utilizará, a tales efectos, la última información disponible al respecto.

7º.- En caso de que la clasificación del sector hotelero se modifique a través de otro tipo de categorización distinta del sistema de clasificación por estrellas, las tarifas mantendrán su vigencia en base a la distinción entre diferentes categorías, como por ejemplo Lujo, Primera y Segunda Categoría.

3.2. COMUNICACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRANSMISIÓN Y/O RETRANSMISIÓN DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES QUE INCORPOREN INTERPRETACIONES FIJADAS, REALIZADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS ASIMILADOS A LOS DE ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE:

DEFINICIONES:

Se entenderá por:

Establecimientos asimilados a los de alojamiento y hospedaje: Los que sin tener por actividad principal la prestación de servicios de alojamiento a huéspedes y viajeros mediante compensación económica, sin embargo, desarrollan actos de comunicación al público de interpretaciones fijadas, para el entretenimiento de las personas que, siquiera temporalmente, habiten o residan en los mismos. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se consideran establecimientos asimilados a los establecimientos de alojamiento y hospedaje: los hospitales, clínicas o sanatorios, las instalaciones y residencias militares, las residencias de la tercera edad, las residencias de estudiantes, otras residencias destinadas al alojamiento de colectivos especiales o específicos y clubes sociales con servicio de hospedaje.

Comunicación Pública de interpretaciones fijadas en obras audiovisuales en zonas comunes: La realizada por cualquier procedimiento o medio en las dependencias comunes de libre acceso para el público en los establecimientos asimilados, tales como bares, cafeterías o salas de espera o salones de televisión.

Comunicación Pública de interpretaciones fijadas en obras audiovisuales en el interior de las habitaciones: La realizada por cualquier procedimiento o medio en cada una de las habitaciones de los establecimientos asimilados que sean de uso exclusivo de cada huésped o persona internada, exceptuado el visionado o consumo unitario.

Se aclara que las tarifas que se detallan a continuación no serán aplicables para aquellos actos de comunicación pública previstos en el Art. 212, numeral 22 y 26, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

3.2.1. TARIFAS.

3.2.1.1. Por actos de Comunicación Pública de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas, en zonas comunes del establecimiento asimilado:

La cantidad de 14.25 USD mensuales por cada local o zona común de acceso público con que cuente el establecimiento asimilado.

3.2.1.2. Por actos de Comunicación Pública de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas, en el interior de las habitaciones del establecimiento asimilado:

Una tarifa de 1,90 USD mensuales al mes por plaza disponible.

* Criterios complementarios para la aplicación de las anteriores tarifas generales:

1º.- En todos los casos la tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) recibidos y/o retransmitidos.

2º.- Asimismo, en todos los casos en los que la actividad del establecimiento fuera inferior a la fracción mensual, las tarifas para calcular el importe de los derechos debidos a UNIARTE se aplicarán proporcionalmente al período en el que el establecimiento haya estado efectivamente abierto al público.

3º.- Quedan incluidos los actos de Comunicación Pública de obras audiovisuales de interpretaciones fijadas, realizados en el establecimiento asimilado, en cualquier modalidad de las previstas en las presentes tarifas cuando éstos sean efectuados por tercero diferente del titular del establecimiento asimilado mediante contrato con éste o con su consentimiento.

4. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES REALIZADAS EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET:

Titulares: Los artistas intérpretes de la obra audiovisual tal y como vienen señalados en el artículo 223 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Objeto: El derecho de los artistas intérpretes a percibir un porcentaje de los ingresos procedentes de la exhibición pública cuando la obra y/o grabación audiovisual realizados en redes digitales tipo internet o de telefonía móvil.

Modalidad de derecho: Es un derecho de Comunicación Pública tal y como viene regulado en los artículos 123.2 y 224 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Tipo de derecho patrimonial: Es un derecho de REMUNERACIÓN regulado en el artículo 225 inciso tercero del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Relevancia del repertorio en la actividad del usuario: El acto de explotación del repertorio de los titulares de derechos objeto de la presente tarifa tiene una relevancia PRIMARIA en la actividad del usuario.

4.1. ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET:

DEFINICIONES:

Comunicación pública mediante puesta a disposición: la puesta a disposición del público de obras y/o grabaciones audiovisuales, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

Comunicación pública de señales de televisión en redes digitales: la que permita las personas conectadas a la red acceder a las emisiones de programas de televisión, ya sea por transmisión de programas propios o ajenos o sea mediante la retransmisión de señales de otros operadores de televisión.

Responsable de la comunicación pública en redes digitales: la persona natural o jurídica o, en su caso, su representante en Ecuador, que realice actividades (o que sea el responsable directo o indirecto de las mismas) de comunicación pública de señales de televisión en redes digitales o de puesta a disposición de obras y/o grabaciones audiovisuales siendo esta actividad la principal de su negocio o el único acto de comunicación pública de grabaciones audiovisuales que realice en su actividad comercial.

4.1.1. TARIFAS:

4.1.1.1. Para los actos de puesta a disposición:

El responsable de la comunicación pública en la red digital deberá pagar a UNIARTE un **1,25% de sus ingresos totales vinculados a la explotación** por esta actividad.

4.1.1.2. Para los actos de Comunicación pública de señales de televisión:

El responsable de la comunicación pública en la red digital deberá pagar a UNIARTE un **1,25% de sus ingresos totales vinculados a la explotación** por esta actividad."

SEGUNDO: DISPONER a la Unión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador "UNIARTE" que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 literal h) de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publique en un medio de amplia circulación nacional las tarifas generales por el uso de los derechos que representa.

TERCERO: DISPONER a la Unión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador "UNIARTE" que, de conformidad con lo previsto en el artículo 252 del COESCCI, pongan a disposición de los usuarios, gremios o asociaciones, alternativas para la celebración de contratos que establezcan valores particulares para el uso del repertorio representado, pudiendo los interesados acogerse a dichos valores si así solicitan por escrito a la entidad, garantizando, en todo momento, la recaudación de los derechos privados que representa la Sociedad de Gestión Colectiva.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial. La Unidad de Comunicación Social del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberá difundir la presente resolución en la página web institucional, así como en la Gaceta de la Propiedad Intelectual.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA: La Sociedad de Gestión Colectiva considerará la posibilidad de ofrecer y aplicar descuentos por pronto pago y facilidades de pago de los valores tarifados a usuarios de los sectores que constan en el pliego autorizado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA: En concordancia con la disposición transitoria octava de la LOFAFTE, deróguese la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2019-004-R, donde se expiden las tarifas de la Sociedad de Gestión Colectiva Unión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador - "UNIARTE" y la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2021-002-R que autoriza las tarifas de la Unión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador "UNIARTE", así como toda tarifa contraria al régimen de tarifas aprobado en esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D. M., a los treinta y un días del mes de diciembre de 2024.

Comuníquese y publíquese. -

Mgs. Andrea Bettina Mena
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES SENADI

Acción	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Elaborado por:	Abg. Antonio Noboa		31-12-2024
Autorizado por:	Lic. Edison Zurita		31-12-2024
Aprobado por:	Mgs. Bettina Mena		31-12-2024